

**Expediente N° 325/2024**  
**Resolución N.º 288/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alfara del Patriarca

VISTA la reclamación número **325/2024**, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de noviembre de 2024, [REDACTED] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4813335, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 19 de septiembre de 2024, con nº de registro de entrada 2024-E-RE-1622, en la que pedía el número de licencias solicitadas al ayuntamiento relativas a unidades de alojamiento residencial universitario y que no se hubieran resuelto con anterioridad al acuerdo plenario de suspensión de otorgamiento de licencias.

Concretamente, solicita:

*“...información pública relativa al número de licencias solicitadas al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca relativas a unidades de alojamiento residencial universitario, plazas y/o departamentos con finalidad análoga, que tengan por uso la implantación del uso residencial comunitario (Rco) en las zonas de ordenación urbanística de ampliación del casco (ACA) y de edificación abierta (EDA) y que no hayan sido resueltas con carácter previo a la publicación del Acuerdo plenario de 26 de junio de 2024, de suspensión de otorgamiento de licencias, habiendo sido afectada su tramitación por esta suspensión”.*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca por vía telemática, instándole en fecha 20 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 20 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca el “*número de licencias urbanísticas de las unidades de alojamiento residencial universitario, plazas y/o departamentos con finalidad análoga, que tengan por uso la implantación del uso residencial comunitario en las zonas de ordenación urbanística de ampliación del casco y de edificación abierta y que no hayan sido resueltas antes del acuerdo plenario de 26 de junio de 2024 en el que se suspendieron la concesión de licencias urbanísticas*”, estando la mercantil que representa la reclamante afectada por dicha decisión. Hemos de señalar que el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca no resuelve respecto de la solicitud de acceso a la información pública requerida y, por tanto, desconocemos los motivos de denegación que produce dicho silencio; en este sentido, el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que*

*así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

Además, el ayuntamiento hace caso omiso al requerimiento para presentar alegaciones a este expediente formulado por este Consejo y, por tanto, también desconocemos los motivos o fines respecto de su pretensión en el mismo. Dicho esto, consideramos que lo solicitado son datos meramente cuantitativos y sencillos de trasladar a la reclamante; en consecuencia, visto que se trata de información de contenido urbanístico que obra o debe obrar en poder del Ayuntamiento, dado que son datos numéricos sobre licencias solicitadas para un fin y hasta una fecha determinada, todo ello unido a la falta de alegaciones del Ayuntamiento cuando se le otorgó trámite de audiencia y visto que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia del Estado, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita.

**Séptimo.** - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en fecha 6 de noviembre de 2024 y con número de registro GVRTE/2024/4813335, contra el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

**Tercero.** – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**